

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/295/2018.

**ACTORES:** ISIDRO JIMÉNEZ  
CARRILLO Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/295/2018**, interpuesto por las y los ciudadanos quienes se ostentan como candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Zumpahuacán, Estado de México, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", siguientes:

<b>ACTOR/A</b>	<b>CARGO A OCUPAR</b>
Isidro Jiménez Carrillo.	Candidato a presidente municipal.
Esteban Jurado Cuellar.	Candidato a presidente municipal suplente.
Juana Vásquez Guadarrama.	Candidata a primera síndica.

Ma. Eugenia García Montes de Oca.	Candidata a síndica suplente.
Héctor Alexis Pérez Ocampo.	Candidato a primer regidor propietario.
Tlálloc Ocampo Acosta.	Candidato a primer regidor suplente.
Rosa Lima González Cruz.	Candidata a segunda regidora propietaria.
María Ester Piña Vásquez.	Candidata a segunda regidora suplente.
Irene Villalva Mérida.	Candidata a tercera regidora propietaria.
Felicitas Hurtado Escano.	Candidata a tercera regidora suplente.
Karen Alondra Suárez Juárez.	Candidata a cuarta regidora propietaria.
Lucia García Vásquez.	Candidata a cuarta regidora suplente.
Víctor Jorge Campo Acosta.	Candidato a quinto regidor propietario.
Sergio Villagrán Nieto.	Candidato a quinto regidor suplente.
Valeria Elena Jurado Cruz.	Candidata a sexta regidora propietaria.
Carolina Pérez Ramírez.	Candidata a sexta regidora suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Quienes, por su propio derecho, impugnan el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.", emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los y las actoras realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Presentación de documentos ante el Partido del Trabajo.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, las y los ciudadanos actores se presentaron ante el Partido del Trabajo, para entregar los documentos relativos a su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO **3. Presentación de solicitud de registro de candidaturas.**

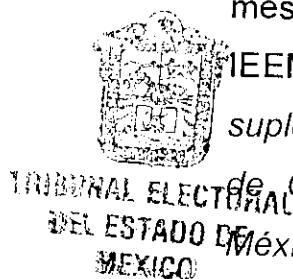
**Presentación de solicitud de registro de planillas.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los partidos políticos que la integran, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto en cita, la solicitud de registro de planillas de Candidaturas a Integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, los relacionados con el municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

**4. Requerimiento para subsanar omisiones.** El dieciocho de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/RRC042/2018, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de

México, Alma Patricia Ocegüera, requirió a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para que subsanaran diversas inconsistencias en su solicitud de registro, de entre ellas, omisiones relativas al municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

5. **Desahogo del requerimiento.** En misma fecha, el representante propietario del Partido MORENA en representación de la coalición en cita, dio respuesta al requerimiento referido en el numeral anterior, mediante diversos oficios.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de abril del presente año, en el marco de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, iniciada el veinte del mismo mes y año, el citado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, intitulado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.", en el que se negó el registro de las y los actores como candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento del municipio de Zumpahuacán, Estado de México.



7. **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, las y los actores presentaron, vía *per saltum*, ante el Instituto Electoral del Estado de México, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto que antecede.

8. **Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El tres de mayo de la presente anualidad, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzarlo a este Tribunal Electoral del Estado de México, para que conozca del mismo.

9. **Radicación y turno.** Mediante proveído del siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/295/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

10. **Resolución RA/41/2018 y acumulados.**- El catorce de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/41/2018 y acumulados, modificó el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Plantillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia'", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I,

inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por las y los ciudadanos mencionados en el proemio de la presente resolución, quienes comparecen para impugnar el acuerdo IEEM/CG/105/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*, en el que se les negó el registro como candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento del municipio de Zumpahuacán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **SEGUNDO. SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL*

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

*DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”.*

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que se debe **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/295/2018**; lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los siguientes elementos:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
- b. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Así, cuando se actualiza dicho supuesto, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de la admisión de ésta, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>2</sup>

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, las razones jurídicas del desechamiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación:

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:



“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

“Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; esto tiene su razón de ser en

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.



la Jurisprudencia 34/2002 citada, ya que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda del juicio ciudadano local JDCL/295/2018, se advierte que las y los actores, impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de número IEEM/CG/105/2018, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Plantillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia'", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, como se desprende de los antecedentes reseñados, en fecha trece de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, mediante sentencia recaída al expediente RA/41/2018, al considerar **fundados** los agravios esgrimidos por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", **modificó** el Acuerdo N° IEEM/CG/105/2018, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizar el registro de las plantillas de candidatos postuladas por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, entre ellas, la del municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

Lo anterior, constituye un hecho notorio, que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

En consecuencia, con la modificación referida, se acredita fehacientemente que este Tribunal ordenó se otorgue el registro de la planilla integrada por los y las actoras.

En consecuencia, es de advertirse que el presente juicio ha quedado sin materia, al haberse actualizado el supuesto jurídico previsto por

el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en razón de que se ha colmado la pretensión de los y las enjuiciantes,

Asimismo, toda vez que, no se ha proveído la admisión de la demanda, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento.

En consecuencia, se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 389, 390, fracción II, 427, fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/295/2018, son fiel reproducción de su original, mismas que tuve a la vista, donde se compulsaron en once folios.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el catorce de mayo de dos mil dieciocho.-----

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**